

El Presidente de la Generalidad de Cataluña

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY

Con la aplicación de la Ley 20/1985, de 25 de julio, de Prevención y Asistencia en materia de Sustancias que pueden generar Dependencia (Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña núm. 572, de 7 de agosto), se pusieron en marcha en Cataluña un conjunto de medidas y de acciones encaminadas a la preservación y la mejora de la salud pública y a la consecución de un mayor bienestar social, a la vez que se procuraba conseguir, mediante una política de programas adecuados, la desintoxicación, la deshabituación, la rehabilitación y la reinserción social de las personas afectadas por las dependencias.

La experiencia acumulada desde que la Ley entró en vigor y el progresivo incremento de la conciencia social sobre la necesidad de reducir el consumo de estas sustancias han aconsejado replantear una parte de los postulados, en busca de una actuación más firme y efectiva en la lucha contra las dependencias y sus efectos.

En este sentido, se ha considerado necesario modificar el régimen sancionador de dicha Ley, regulado en el Capítulo V del Título VII, con el objetivo de adecuar las sanciones a la graduación y la cuantía que establece la Ley del Estado 14/1986, de 25 de abril, general de Sanidad, y conseguir, de esta manera, un mayor efecto disuasorio para los casos de incumplimiento de la norma.

Se introducen también en la Ley nuevas medidas limitativas del uso del tabaco y de las bebidas alcohólicas, que las actuales circunstancias sociales hacen necesario tutelar.

Artículo 1

Se añade un segundo párrafo al artículo 4 de la Ley 20/1985, con el texto siguiente:

"Corresponde a las administraciones públicas, dentro del marco de las competencias que les reconoce esta Ley, la realización de las actuaciones de prevención tendentes a limitar la oferta y la promoción de sustancias que pueden generar dependencia y el desarrollo de programas de educación para la salud dirigidos a los diferentes sectores de la población".

Artículo 2

Se modifica el artículo 5 de la Ley 20/1985, que queda redactado de la manera siguiente:

"Los poderes públicos tienen que facilitar el acceso de la población a la información sobre las drogodependencias y los recursos de intervención existentes.

"En este sentido, y en el marco de la planificación general sanitaria y de servicios sociales, el Consejo Ejecutivo ha de determinar las áreas territoriales en las cuales tiene que haber los servicios informativos que faciliten asesoramiento y orientación individuales, familiares y comunitarias sobre la prevención y el tratamiento de las dependencias, sin perjuicio de las funciones de información y de asesoramiento que tienen que cumplir los servicios en los cuales se atienden personas afectadas por dependencias".

Artículo 3

Se añade un segundo párrafo al artículo 7 de la Ley 20/1985, con el texto siguiente:

"El Consejo Ejecutivo tiene que desarrollar programas de educación para la salud en los ámbitos sanitario, social, de la enseñanza y laboral".

Artículo 4

Se añade al artículo 11.1 de la Ley 20/1985 un segundo párrafo, con el texto siguiente:

"Las instituciones públicas pueden establecer conciertos, de conformidad con la legislación sanitaria, y establecer subvenciones para la prestación de servicios en instituciones privadas, constituidas legalmente y registradas debidamente, siempre que cumplan los requisitos que se establezcan por reglamento. Asimismo, tiene que fomentarse la función del voluntariado social

que colabore con las administraciones públicas y las entidades privadas, sin afán de lucro, en las tareas de prestación de servicios de prevención, asistencia y reinserción".

Artículo 5

Se modifica el artículo 15 de la Ley 20/1985, que queda redactado de la manera siguiente:

"-1.a) La promoción pública de bebidas alcohólicas, mediante ferias, exposiciones, muestras y actividades similares, tiene que hacerse en espacios diferenciados cuando se realiza dentro de otras manifestaciones públicas.

"b) En estas actividades de promoción no se permite ni ofrecer ni hacer probar gratuitamente bebidas alcohólicas.

"c) Tampoco tiene que permitirse el acceso a menores de edad no acompañados de personas mayores de edad.

"-2 Se prohíbe la promoción de bebidas alcohólicas realizada mediante concursos o consumo incontrolado, así como la promoción de aquellos establecimientos donde se realicen estas actividades".

Artículo 6

Se modifica el artículo 16 de la Ley 20/1985, que queda redactado de la manera siguiente:

"-1 No puede enviarse ni distribuir a menores de edad prospectos, carteles, invitaciones y objetos de ningún tipo en los que se citen bebidas alcohólicas, las marcas o las empresas productoras de éstas o los establecimientos en que se consumen.

"-2 En las visitas a los centros de producción, elaboración y distribución de bebidas alcohólicas, no se puede ni ofrecer ni hacer probar los productos a los menores de edad".

Artículo 7

Se modifica el artículo 17 de la Ley 20/1985, que queda redactado de la manera siguiente:

"-1 Ni en los establecimientos de venta y consumo de bebidas alcohólicas, ni en otros lugares públicos puede venderse ni suministrarse ningún tipo de bebida alcohólica a los menores de dieciséis años, ni bebidas alcohólicas de más de veintitrés grados a los menores de edad mayores de dieciséis años. Sin embargo, entre las doce de la noche y las seis de la madrugada no puede venderse ni suministrarse a los menores de edad ningún tipo de bebida alcohólica.

"-2 Esta prohibición tiene que señalizarse en un lugar perfectamente visible en los propios establecimientos, de la forma que se determine por reglamento".

Artículo 8

Se modifica el artículo 18 de la Ley 20/1985, que queda redactado de la manera siguiente:

"-1 No pueden venderse ni consumirse bebidas alcohólicas de más de veinte grados centesimales en:

"a) Los centros sanitarios y sus recintos.

"b) Las universidades y los otros centros de enseñanza superior.

"c) Los centros deportivos a cargo de la Administración pública.

"d) Las áreas de servicio y de descanso de las autopistas.

"-2 No pueden venderse ni consumirse bebidas alcohólicas en:

"a) Los centros educativos, tanto públicos como privados, no incluidos en la letra b) del apartado 1, tanto los dedicados a enseñanzas regladas como los dedicados a otras enseñanzas.

"b) Los locales y los centros para niños y jóvenes, incluidos los de atención social.

"c) Los locales de trabajo de las empresas de transportes públicos.

"d) Los centros o locales similares a los mencionados que sean determinados por reglamento.

"-3 La venta de bebidas alcohólicas mediante máquinas automáticas solamente puede realizarse en lugares cerrados y se tiene que hacer constar en la superficie frontal la prohibición que tienen los menores de edad de consumir bebidas alcohólicas".

Artículo 9

Se modifica el artículo 19 de la Ley 20/1985, que queda redactado de la manera siguiente:

"-1 Se prohíben todas las formas de publicidad de bebidas alcohólicas de más de veinte grados centesimales en los medios de comunicación dependientes de la Generalidad y en los dependientes de la Administración local de Cataluña.

Esta prohibición no incluye la publicidad indirecta que puede derivar de programas no específicamente publicitarios, como las retransmisiones deportivas, en razón del patrocinio o de la publicidad estática, siempre que no induzca directamente al consumo.

"Asimismo se prohíbe, en los términos que se acaban de mencionar, la publicidad de bebidas alcohólicas en publicaciones principalmente dirigidas a menores de edad.

"-2 No se permite la publicidad de bebidas alcohólicas de más de veintitrés grados centesimales en:

"a) Las playas, los campings, los balnearios, los centros recreativos, los centros de ocio y recreo para menores, las piscinas, los parques acuáticos, de atracciones, temáticos y zoológicos.

"b) Las calles, las plazas, los parques, las carreteras y las otras vías públicas, en vallas, plafones, señales y otros soportes de publicidad exterior, salvo las señales indicativas propias de centros de producción y venta.

"c) Los cines, los teatros y los auditorios.

"d) Los centros y los estadios deportivos, excepción hecha de la publicidad estática y de la del patrocinador.

"e) Los medios de transporte públicos.

"f) Todos los lugares donde está prohibido vender o consumir .

"g) Los lugares similares a los mencionados que sean determinados por reglamento.

"-3 La publicidad de bebidas alcohólicas por medio de la televisión se somete a lo que dispone el artículo 8 de la Ley del Estado 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

"-4 La publicidad de bebidas alcohólicas de menos de veinte grados por los medios de comunicación dependientes de la Administración de la Generalidad y de la Administración local tiene que respetar los criterios siguientes:

"a) No puede dirigirse específicamente a los menores de edad o a las gestantes ni, en particular, presentar a menores de edad o gestantes consumiendo estas bebidas.

"b) No tiene que asociar el consumo de estas bebidas a una mejora del rendimiento físico o a la conducción de vehículos.

"c) No tiene que sugerir que el consumo de estas bebidas contribuya al éxito social o sexual.

"d) No tiene que sugerir que estas bebidas comportan propiedades terapéuticas o un efecto estimulante o sedante o constituyen un medio para la resolución de conflictos.

"e) No tiene que estimularse el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas u ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o la sobriedad.

"f) No tiene que subrayar como calidad positiva de las bebidas su contenido alcohólico".

Artículo 10

Se modifica el artículo 24 de la Ley 20/1985, que queda redactado de la manera siguiente:

"-1 No pueden venderse productos del tabaco en:

"a) Los centros sanitarios y sus recintos.

"b) Los centros de enseñanza de cualquier nivel.

"c) Los centros deportivos.

"d) Los centros, locales o establecimientos de atención social, los casales o los centros recreativos.

"e) Los locales o establecimientos similares a los mencionados que sean determinados por reglamento.

"-2 Se prohíbe vender a menores de edad productos destinados a ser fumados, inhalados, chupados o masticados, constituidos total o parcialmente por tabaco, ni tampoco los productos que lo imitan o que inducen al hábito de fumar y son nocivos para la salud. Esta prohibición tiene que ser advertida, en forma y lugar perfectamente visible de la manera que sea determinada por reglamento, en los establecimientos donde se expiden productos del tabaco.

"-3 Se prohíbe la distribución de muestras de los productos del tabaco en el territorio de Cataluña, sean o no gratuitas.

"-4 La venta de tabaco o de productos del tabaco mediante máquinas automáticas sólo puede hacerse en lugares cerrados y se tiene que hacer constar en la superficie frontal de la máquina que el tabaco es nocivo para la salud y que los menores de edad tienen prohibido hacer uso de la máquina.

"-5 El texto de advertencia sobre los riesgos del consumo del tabaco que tiene que constar en la parte exterior de los paquetes de productos del tabaco que se comercializan en Cataluña tiene que ser redactado en catalán, en castellano o en ambos idiomas".

Artículo 11

Se modifica el artículo 25 de la Ley 20/1985, que queda redactado de la manera siguiente:

"-1 Se prohíben todas las formas de publicidad de los productos del tabaco y de los productos relacionados con su consumo en los medios de comunicación dependientes de la Generalidad y en los dependientes de la Administración local de Cataluña. Esta prohibición no incluye la publicidad indirecta que puede derivarse de programas no específicamente publicitarios, como las retransmisiones deportivas, por razón del patrocinio o de la publicidad estática, siempre que no induzca directamente al consumo.

"Asimismo se prohíbe, en los términos que se acaban de mencionar, la publicidad de productos del tabaco en publicaciones principalmente dirigidas a menores de edad y también la participación de los menores de edad en la confección de anuncios publicitarios que promuevan la venta de estos productos.

"-2 No puede hacerse publicidad de los productos del tabaco ni de los productos relacionados con su consumo en:

"a) Las playas, los campings, los balnearios, los centros recreativos y turísticos, los centros de ocio y recreo, las piscinas, los parques acuáticos, de atracciones, temáticos y zoológicos.

"b) Las calles, las plazas, los parques, las carreteras y las otras vías públicas, en vallas, plafones, señales y otros soportes de publicidad exterior, excepto las señales indicativas propias de los centros de producción y venta.

"c) Los cines, los teatros y los auditorios.

"d) Los centros y los estadios deportivos, excepto de la publicidad estática y la del patrocinador.

"e) Los medios de transporte públicos.

"f) Todos los lugares donde está prohibido vender o consumir.

"g) Los lugares similares a los mencionados que sean determinados por reglamento.

"-3 La publicidad del tabaco por medio de la televisión se somete a lo que dispone el artículo 8 de la Ley del Estado 34/1988, del 11 de noviembre, General de Publicidad".

Artículo 12

Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 26 de la Ley 20/1985, que quedan redactados de la manera siguiente:

"-2 En los transportes colectivos interurbanos sobre los que la Generalidad tiene competencia tienen que reservarse para los no fumadores la mitad de los asientos de los vehículos en que no se admiten viajeros de pie. En los transportes dependientes de la Generalidad, esta reserva puede establecerse por vehículos completos.

"-3 Se prohíbe fumar en los vehículos de transporte escolar, en todos los vehículos destinados al transporte de menores de edad y en los vehículos destinados al transporte sanitario.

"-4 Las autoridades locales pueden establecer la prohibición de fumar en los vehículos autotaxi pertenecientes a su término municipal. En ausencia de una norma específica, prevalece el derecho del no fumador, tanto si es el conductor como si es un pasajero".

Artículo 13

Se modifica el artículo 27 de la Ley 20/1985, que queda redactado de la manera siguiente:

"-1 No puede fumarse en:

"a) Los centros sanitarios y sus recintos.

"b) Los centros, locales o establecimientos de atención social, los casales o los centros recreativos.

"c) Los recintos deportivos cerrados.

"d) Los centros de enseñanza de cualquier nivel.

"e) Las salas de teatro, los cines y los auditorios.

"f) Los estudios de radio y televisión destinados al público.

"g) Las oficinas de la Administración pública destinadas a la atención directa del público.

"h) Las grandes superficies comerciales.

"i) Las galerías comerciales.

"j) Los museos y las salas de lectura, de exposiciones y de conferencias.

"k) Las áreas laborales donde trabajen mujeres embarazadas.

"l) Los puestos de trabajo donde haya un riesgo para la salud del trabajador con motivo de combinarse la nocividad del tabaco con el perjuicio ocasionado por un contaminante industrial.

"m) Las salas de espera de uso general y público.

"n) Los espacios cerrados de uso general y público de las estaciones de autocar, de metro y de ferrocarril y de los aeropuertos y puertos de interés general.

"o) La zona de playa de las piscinas y de los parques acuáticos, de acuerdo con la normativa vigente.

"p) Los balnearios.

"q) Los lugares similares a los mencionados que sean determinados por reglamento.

"-2 Los directores de los centros, de las empresas y de los locales a que se refieren las letras a, b, c, d, h, i, m, n y p del apartado 1 tienen que reservar áreas muy delimitadas para fumadores y señalizarlas adecuadamente.

"-3 Tampoco está permitido fumar:

"a) En los locales en los cuales se elaboran, manipulan, transforman, preparan y venden alimentos.

"b) A los manipuladores de alimentos, de acuerdo con la legislación sobre la materia.

"c) En las zonas reservadas a los no fumadores en los restaurantes y otros lugares destinados principalmente al consumo de alimentos, las cuales tienen que ser señalizadas adecuadamente.

"-4 Tiene que solicitarse a los comités de seguridad e higiene en el trabajo y a los comités de empresa, de acuerdo con las funciones que la legislación vigente les asigna, su colaboración en la vigilancia del cumplimiento de la normativa establecida por esta Ley".

Artículo 14

Se modifica el artículo 28 de la Ley 20/1985, que queda redactado de la manera siguiente:

"-1 En atención a la promoción y defensa de la salud individual y colectiva, el derecho a la salud de los no fumadores, en las circunstancias en que pueda ser afectada, prevalece sobre el derecho a consumir productos del tabaco.

"-2 Las prohibiciones de fumar y de vender tabaco que establecen los artículos 24, 25, 26 y 27 tienen que ser objeto de la señalización adecuada en los vehículos, centros, locales y establecimientos a los cuales son aplicables.

"-3 Las zonas para fumadores de los vehículos, centros, locales y establecimientos donde tienen que habilitarse han de estar señalizadas adecuadamente. En los letreros señalizadores tiene que constar necesariamente la advertencia que fumar perjudica el fumador activo y el pasivo, según el mensaje y las características que se determinen por reglamento.

"-4 Asimismo, tienen que fijarse en estas áreas, en lugares perfectamente visibles, mensajes disuasivos para sensibilizar y concienciar a los conductores de los peligros derivados de la influencia de las bebidas alcohólicas en la conducción de vehículos de motor, cuyo contenido y características tienen que ser determinados por reglamento.

"-5 Los titulares o los directores de los servicios, centros, locales y establecimientos afectados por esta Ley tienen que informar a los usuarios de la existencia de hojas de reclamación, cuyas regulaciones tienen que hacerse por reglamento.

"-6 Los titulares o los directores de los medios de transporte, locales, establecimientos y centros a que se refieren los artículos 16, 17, 18, 24.1, 2, 3 y 4, 26.1 y 2 y 31.1 son responsables de la observancia de lo que disponen los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

"-7 Los sujetos de la actividad publicitaria son responsables del incumplimiento de lo que dispone esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad de los titulares o los directores de los medios de transporte, centros, locales o establecimientos en que se exhiba publicidad ilícita.

"-8 La responsabilidad por el incumplimiento de lo que establece el artículo 15 recae en el organizador o patrocinador de la actividad en cuestión".

Artículo 15

Se modifica el apartado 1 del artículo 31 de la Ley 20/1985, que queda redactado de la manera siguiente:

"-1 Se prohíbe la venta a los menores de edad de colas y otras sustancias o productos industriales inhalables de venta autorizada que puedan producir efectos nocivos para la salud y creen dependencia o produzcan efectos euforizantes o depresivos".

Artículo 16

Se modifica el artículo 45 de la Ley 20/1985, que queda redactado de la manera siguiente:

"-1 Son infracciones leves de esta Ley:

"a) El incumplimiento de lo que disponen los artículos 26 y 27.

"b) El incumplimiento de las prescripciones de esta Ley que no comporte un perjuicio directo para la salud, y siempre que éste no esté tipificado en los apartados 2 y 3 de este artículo como infracción grave o muy grave.

"-2 Son infracciones graves de esta Ley:

"a) El incumplimiento de lo que disponen los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 28 y 31.1.

"b) Las que sean concurrentes con infracciones sanitarias leves o hayan servido para facilitar o encubrir la comisión de éstas.

"c) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulan las autoridades sanitarias, si se produce por primera vez.

"d) La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades sanitarias o a los agentes de las mismas.

"e) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

"-3 Se tipifican como infracciones muy graves de esta Ley:

"a) El incumplimiento de lo que disponen los artículos 35 y 36.

"b) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por las autoridades sanitarias.

"c) Las que sean concurrentes con infracciones sanitarias graves o hayan servido para facilitar o encubrir la comisión de éstas.

"d) La negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de control y de inspección y el falseamiento de la información suministrada.

"e) La resistencia, la coacción, la amenaza, la represalia, el desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias o los agentes de las mismas.

"f) La reincidencia en la comisión de faltas graves".

Artículo 17

Se modifica el artículo 46 de la Ley 20/1985, que queda redactado de la manera siguiente:

"-1 Las infracciones de esta Ley son sancionadas de acuerdo con la graduación siguiente:

"a) Las infracciones leves, con una multa de hasta 500.000 pesetas, salvo las relativas al consumo de tabaco y de bebidas alcohólicas para los usuarios de centros, locales, establecimientos o servicios, de acuerdo con lo que disponen los artículos 26 y 27, las cuales no pueden exceder de 5.000 pesetas.

"b) Las infracciones graves, con una multa de 500.001 a 2.500.000 pesetas.

"c) Las infracciones muy graves, con una multa de 2.500.001 a 100.000.000 de pesetas.

"-2 Dentro de cada tipo de infracción la multa tiene que ser proporcionada a la infracción cometida y la cuantía tiene que graduarse:

"a) Según la alteración social producida por la actuación infractora y el riesgo que comporta para la salud pública.

"b) Según el volumen económico, la posición en el mercado, el grado de intencionalidad y la reincidencia del infractor. Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley en un período de tiempo inferior a los dos años a contar desde la fecha de imposición de la sanción.

"-3 En los casos de gravedad especial, de reiteración continuada o de trascendencia sanitaria de la infracción, el Consejo Ejecutivo puede acordar como sanción complementaria la suspensión de la actividad de la empresa, el servicio o el establecimiento infractores hasta un plazo máximo de cinco años, el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.

"-4 En los casos a los que hace referencia el apartado 3 tiene que acordarse necesariamente la supresión, cancelación o suspensión, total o parcial, de todo tipo de ayuda especial de carácter financiero que la empresa, servicio o establecimiento infractores hayan obtenido o solicitado de la Generalidad".

Artículo 18

Se modifica el artículo 48 de la Ley 20/1985, que queda redactado de la manera siguiente:

"-1 Las infracciones de esta Ley prescriben al cabo de cinco años, a contar de la fecha de comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpe en el momento en que el procedimiento se dirige contra el presunto infractor.

"-2 Una vez conocida por la Administración la existencia de una infracción de esta Ley, la acción para perseguirla caduca si, habiendo transcurrido seis meses desde la finalización de las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, la autoridad competente no hubiera ordenado incoar el procedimiento pertinente.

"-3 El procedimiento sancionador caduca y las actuaciones son archivadas si, habiendo transcurrido seis meses desde la notificación al interesado de uno de los trámites fijados por los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, no se hubiera impulsado el

trámite siguiente, excepto en el caso del período comprendido entre el trámite de notificación de la propuesta de resolución y el trámite de resolución, en el que pueden transcurrir hasta doce meses".

Artículo 19

Después de la Disposición Adicional Primera, se añade a la Ley 20/1985 una Disposición Adicional Segunda con el texto siguiente:

"Sin perjuicio de lo que dispone esta Ley, el titular de un centro, local o establecimiento abierto al público, puede establecer la prohibición de fumar, de la cual tiene que informar a los usuarios mediante la señalización adecuada".

Artículo 20

Se añade a la Ley 20/1985, una Disposición Adicional Tercera con el texto siguiente:

"Los órganos administrativos competentes, las asociaciones de consumidores y usuarios, las personas naturales o jurídicas afectadas y, en general, las que tengan un derecho subjetivo o un interés legítimo, pueden solicitar al anunciante y también a la autoridad judicial competente el cese o la rectificación de la publicidad ilícita, de conformidad con lo que establece el Título IV de la Ley del Estado 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad".

Artículo 21

Se añade a la Ley 20/1985, una Disposición Adicional Cuarta con el texto siguiente:

"-1 La publicidad de bebidas alcohólicas y de tabaco en los medios de comunicación social no contemplados en esta Ley puede ser limitada por reglamento, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, con vistas a la protección de la salud y la seguridad de las personas, de acuerdo con la Ley del Estado 14/1986, de 25 de abril, general de Sanidad, y de la Ley del Estado 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad. El incumplimiento de estas medidas está sujeto a las sanciones fijadas por el Capítulo V de esta Ley.

"-2 La Administración tiene que promover la formalización de convenios de autocontrol con los anunciantes y con las agencias, las empresas y los medios de publicidad, con el fin de restringir, para todo aquello que esta Ley no regula, la actividad publicitaria de bebidas alcohólicas, de los productos del tabaco y de los productos relacionados con su consumo".

Artículo 22

Se modifica la Disposición Final Cuarta de la Ley 20/1985, que queda redactada de la manera siguiente:

"El Consejo Ejecutivo tiene que revisar cada tres años las cuantías mínimas y máximas fijadas para el artículo 46, teniendo en cuenta los índices de precios al consumo".

Disposiciones transitorias

Primera

Los expedientes sancionadores que se encuentren en fase de tramitación en el momento de entrar en vigor esta Ley no están sujetos a las normas que la Ley establece.

Segunda

Los centros, servicios, locales y establecimientos disfrutan de un plazo de tres meses para adecuarse a las prescripciones de esta Ley, a partir del cual les serán plenamente aplicables.

Disposiciones finales

Primera

Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las normas necesarias para desplegar y aplicar esta Ley.

Segunda

Esta Ley entra en vigor al día siguiente de haber sido publicada en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los cuales sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y las autoridades a los cuales corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 10 de mayo de 1991

Jordi Pujol
Presidente de la Generalidad de Cataluña

Xavier Trias y Vidal de Llobatera
Consejero de Sanidad y Seguridad Social

(Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña – Núm. 1445 – 22/05/1991)